



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 65/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0094, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina a partir de una demanda laboral por daños materiales y morales sufridos por Juan Tomás Ortega Lora a causa de un accidente de trabajo, contra Dominican Knits, S.A./Grupo M, S.A. y la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura; derivándose de ella la Decisión núm. 1141-0645-2011 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), que rechazó la referida demanda y condenó al demandante al pago de las costas.</p> <p>Esa sentencia fue recurrida por Juan Tomás Ortega Lora ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), cuyo fallo acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a Dominican Knits, S.A., Grupo M, S.A., al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios, y de manera solidaria, condenó a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En razón de ello, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura recurrió la decisión en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que lo declaró inadmisibile mediante la Sentencia núm. 649 , dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) y cuya revisión solicita en esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Riegos Laborales Salud Segura contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, y a la parte recurrida, Juan Tomás Ortega Lora.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Inocencia Castillo Arias contra el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., a raíz del fallecimiento de su hijo Manuel Antonio de la Cruz Castillo.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la reclamación por falta de interés de la demandante, mediante la sentencia emitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil tres (2003); y en vista de ello,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inocencia Castillo Arias procedió a apelar dicha decisión ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuyo caso fue revocada la sentencia de primer grado y acogida parcialmente las pretensiones de la peticionaria, mediante la Sentencia núm. 592, emitida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005), condenando al Centro Médico Integral Santana, S.A. al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$ 5,000,000.00) y de intereses, a razón de 1% mensual desde la fecha en que fue interpuesta la demanda hasta ejecución definitiva de la sentencia.</p> <p>El Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. impugnó la decisión de segundo grado mediante un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 332, dictada el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), fallo que refuta en sede constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. contra la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. y a la parte recurrida, Inocencia Castillo Arias.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y del artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Selvicolt, S.R.L. y Diego Osvaldo Vásquez Vásquez contra la Sentencia núm. 636, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El veintidós (22) de diciembre de dos mil trece (2013), el co-recurrente, Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, conducía un vehículo propiedad de su empleadora Servicol, S.R.L. cuando impactó el vehículo que conducía el co-recurrido, Luis Emilio Pérez, propiedad de la co-recurrida Mayra Luisa Pérez Céspedes, produciéndose un accidente de tránsito. El dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), los recurridos interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de los recurrentes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda y condenó a los recurrentes al pago de una indemnización civil. Este fallo fue recurrido en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual modificó la sentencia de primer grado aumentando el monto de la indemnización impuesta a los recurridos. Esta sentencia fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el aludido recurso mediante su Sentencia núm. 636. Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Servicol, S.R.L. y Diego Osvaldo Vásquez Vásquez el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 636, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio del dos mil dieciséis (2016), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Servicol, S.R.L. y a los recurridos, Luis Emilio Pérez y Mayra Luisa Pérez Céspedes.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por ESC GROUP S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00080, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la solicitud presentada por la razón social ESC GROUP, S.R.L, a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), reclamando la actualización de sus datos en el Registro de Proveedores del Estado (RPE), con la descripción de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) de mujeres y proveedor único de producción nacional de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D.</p> <p>Ante la negativa de actualización de su registro con la referida descripción, ESC GROUP, S.R.L, incoó una acción de amparo en cumplimiento contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), invocando violación al artículo 50 (derecho a la libertad de empresa) y al artículo 222 de la Constitución (promoción de iniciativas económicas populares); alegando incumplimiento a la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado dominicano y su Reglamento de aplicación núm. 543, del catorce (14) de septiembre dos mil doce (2012); a Ley núm. 488-08 que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES); y al Decreto núm. 164-13, del once (11) de junio dos mil trece (2013), sobre Fomento y Promoción de las MIPYMES. Ante el rechazo de la acción, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00080, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ESC GROUP, S.R.L, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cumplimiento del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00080, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00080, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo en cumplimiento incoada por la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); y en consecuencia, ORDENAR la actualización del Registro de Proveedor del Estado correspondiente a la entidad ESC GROUP, S.R.L, de modo que se inscriba su condición de MIPYME dirigida por mujeres, en cumplimiento del párrafo IV del artículo 3 del Decreto núm. 164/13, del once (11) de junio de dos mil trece (2013), sobre el Fomento y Promoción de las MIPYMES.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L, y a la parte recurrida, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Efrén Melo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina con la emisión por parte del Poder Ejecutivo del Decreto núm. 220/07, el diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), mediante el cual se declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 27, Sub. 237, del Distrito Catastral núm. 2/4, en Los Mulos, provincia La Romana, para ser destinada a la construcción del liceo público del municipio de Villa Hermosa. Esta porción de terreno es propiedad del señor Efrén Melo, amparado en el Certificado de Título núm. 97-686, emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997). Ante el alegado impago del justiprecio por el terreno expropiado, el señor Efrén Melo interpuso una acción de amparo de cumplimiento el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), su director ejecutivo, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su ministro a cargo. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00118, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles la referida acción por la existencia de otra vía efectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo esta decisión, el objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Efrén Melo, contra la contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Efrén Melo, las partes recurridas; Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Lic. José Joaquín Domínguez Peña, Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), Lic. Andrés Navarro y al procurador general administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Emilio Miguel Santana Vilorio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor Emilio Miguel Santana Vilorio fue desvinculado de la Policía Nacional por supuesta mala conducta, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). No conforme con dicha decisión, el señor Emilio Miguel Santana Vilorio interpuso una acción de amparo el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00184, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el accionante contra la Policía Nacional, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con lo decidido, el señor Emilio Miguel Santana Vilorio incoó el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, procurando que se revoque la sentencia y que se ordene</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	a la Policía Nacional su reintegro a las filas de la institución castrense, así como la restitución de los salarios dejados de percibir.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Emilio Miguel Santana Vilorio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emilio Miguel Santana Vilorio; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2018-0013, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia núm. 2015-3770, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a la litis sobre derechos registrados y demanda en desalojo en relación con el apartamento núm. 1-D, del Condominio 5-4695, Solar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm.1, manzana núm. 4695, Distrito Catastral núm. 1, de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, interpuesta por la señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel contra la señora Miriam Casilda Ortiz Soto. La Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional rechazó la referida demanda, mediante Sentencia núm. 20141500, emitida el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>Ante esta decisión, la señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante Sentencia núm. 20152773, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015). Esta decisión revocó la referida Sentencia núm. 20141500 y ordenó el desalojo de la señora Miriam Casilda Ortiz Soto del inmueble señalado precedentemente.</p> <p>El ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), la hoy demandante en suspensión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2015-3770, dictada el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión es objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este Tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Miriam Casilda Ortiz Cruz contra la Sentencia núm. 2015-3770, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante Miriam Casilda Ortiz Soto, y a la demandada, señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión a la negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (FFAA) de entregar a la señora Juliana Carrasco Ruiz en calidad de tutora de la joven Julissa Santana Carrasco, el monto correspondiente a la pensión por antigüedad recibida por el finado señor Rafael Santana Jáquez. Ante tal situación, la señora Carrasco Ruiz decide interponer una acción de amparo, por alegada vulneración al derecho a la seguridad social.</p> <p>En ocasión a la referida acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00067, acoge las peticiones de la señora Carrasco Ruiz, ordenando el pago de los montos dejados de percibir por concepto de pensión del cónyuge supérstite desde el primero (1ro) de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00067, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, así como a la parte recurrida, señora Juliana Carrasco Ruiz.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Ramón Pérez Antonio contra la Resolución núm. 2675-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la acusación de incesto, agresión sexual y abuso sexual formulada por la señora Ana Paula Castillo Cárdenes, en representación de la menor AMP, contra el señor Manuel Ramón Pérez Antonio, padre de la indicada menor, por lo que fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, el señor Pérez Antonio interpuso un recurso de apelación contra la decisión dictada en primera instancia, en el que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, modificó la sentencia recurrida y redujo la pena a veinte (20) años de prisión.</p> <p>Inconforme con la decisión dictada en apelación, fue interpuesto por el señor Manuel Ramón Pérez Antonio, un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Justicia. El señor Pérez Antonio interpuso un recurso de revisión penal, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión contra la cual se ha interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa en esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Ramón Pérez Antonio contra la Resolución núm. 2675-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 2675-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel Ramón Pérez Antonio, y a la parte recurrida, señora Ana Paula Castillo Cárdenes; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Félix Hiciano y Danny Hernández contra la Resolución núm. 589-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En las elecciones generales nacionales, celebradas el pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la alianza pactada entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) presentó al señor Félix Hiciano como candidato a diputado para la provincia Hermanas Mirabal, y al señor Danny Hernández como alcalde del PRM para el municipio de Tenares. Alegando irregularidades en el referido proceso electoral, ambos candidatos presentaron una solicitud de nulidad de las elecciones ante la Junta Municipal de Tenares, la cual optó por rechazarla, en cuanto al fondo mediante Sentencia núm. 04/2016, emitida el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Insatisfechos con ese dictamen, Félix Hiciano y Danny Hernández procedieron a impugnarlo en apelación ante el Tribunal Superior Electoral, que lo confirmó mediante la Sentencia 407-2016, emitida el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016). Los aludidos señores entonces recurrieron en revisión esta última decisión ante la misma alta corte, Sin embargo, este último recurso fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 589-2016, emitida el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, aduciendo vulneración a derechos fundamentales, los referidos señores interpusieron contra esta decisión el recurso de revisión constitucional de marras.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR por ser carente de objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Félix Hiciano y Danny Hernández contra la Resolución núm. 589-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes en revisión, señores Félix Hiciano y Danny Hernández, así como a los recurridos, Junta Central Electoral, Junta Municipal de Teneres y señores Afif Nazario y Andreina Español.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario